



منظمة الأغذية  
والزراعة  
للأمم المتحدة

联合国  
粮食及  
农业组织

Food  
and  
Agriculture  
Organization  
of  
the  
United  
Nations

Organisation  
des  
Nations  
Unies  
pour  
l'alimentation  
et  
l'agriculture

Organización  
de las  
Naciones  
Unidas  
para la  
Agricultura  
y la  
Alimentación

**Tema 5.1 c) del proyecto de programa provisional**

**COMISIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS PARA LA  
ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA**

**Primera reunión de la Comisión de Recursos Genéticos para la  
Alimentación y la Agricultura en su calidad de Comité Interino para el  
Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la  
Alimentación y la Agricultura**

**Roma, 9-11 de octubre de 2002**

**PROCEDIMIENTOS PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DEL  
TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS  
FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA  
AGRICULTURA**

**ÍNDICE**

	Párrs.
I. Introducción	1-3
II. Práctica en otros foros	4-43
III. Conclusiones y medidas recomendadas al Comité Interino para el Tratado	44-45

*Anexo A:* Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento en el marco del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología

---

## PROCEDIMIENTOS PARA PROMOVER EL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

---

### I. INTRODUCCIÓN

1. En su 31º período de sesiones, celebrado en noviembre de 2001, la Conferencia aprobó la Resolución 3/2001, por la que se aprobaba el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (en adelante denominado “el Tratado”) y se establecían disposiciones provisionales para la aplicación del Tratado. Como parte de esas disposiciones provisionales, la Conferencia solicitó a la Comisión, en su calidad de Comité Interino para el Tratado, que preparara propuestas sobre los procedimientos para promover el cumplimiento del Tratado de conformidad con el artículo 21, con miras a su examen en la primera reunión del órgano rector.

El artículo 21 del Tratado dispone lo siguiente:

*“Artículo 21 – Observancia*

*El órgano rector examinará y aprobará, en su primera reunión, los procedimientos de cooperación y eficaces y los mecanismos operacionales para promover la observancia del presente Tratado y para abordar los casos de incumplimiento. Estos procedimientos y mecanismos comprenderán, en caso necesario, la supervisión y el ofrecimiento de asesoramiento o asistencia, con inclusión de los de carácter jurídico, en particular a los países en desarrollo y los países con economía en transición”.*

2. Las disposiciones del artículo 21 del Tratado evidencian la creciente preocupación de la comunidad internacional por asegurar la aplicación eficaz de los acuerdos internacionales, especialmente los relativos a los recursos naturales y el medio ambiente, y el cumplimiento por las Partes en dichos acuerdos de las obligaciones contraídas en virtud de ellos. Las disposiciones son casi idénticas, con algunas modificaciones, a las contenidas en el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, aprobado en el marco del Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>1</sup>.

3. En el presente documento se examinan las prácticas adoptadas con respecto al control del cumplimiento en el marco de otros acuerdos internacionales y en otros foros y se formulan recomendaciones relativas tanto a la sustancia de la cuestión como al proceso para afrontarla.

---

<sup>1</sup> El artículo 34 del Protocolo de Cartagena dispone lo siguiente: “Cumplimiento

La Conferencia de las Partes que actúa como reunión de las Partes en el presente Protocolo, en su primera reunión, examinará y aprobará mecanismos institucionales y procedimientos de cooperación para promover el cumplimiento con las disposiciones del presente Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento. En esos procedimientos y mecanismos se incluirán disposiciones para prestar asesoramiento o ayuda, según proceda. Dichos procedimientos y mecanismos se establecerán sin perjuicio de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en el artículo 27 del Convenio y serán distintos de ellos”.

## II. PRÁCTICA EN OTROS FOROS

### *Proyecto de directrices del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) sobre cumplimiento y observancia de los acuerdos ambientales multilaterales*

4. En febrero de 2001, el Consejo de Administración del PNUMA pidió a su Director Ejecutivo que prosiguiera la preparación de un proyecto de directrices para el cumplimiento de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y para el fortalecimiento de la capacidad. Es necesaria la puesta en observación eficaz en el ámbito nacional de los acuerdos sobre el medio ambiente, en apoyo de la elaboración en curso de regímenes de cumplimiento en el marco de los acuerdos internacionales. Se ha preparado ya el proyecto de directrices, que se presentó al Consejo de Administración del PNUMA para que lo examinara y aprobara. Las directrices se basan en la labor de diversos grupos de expertos que se han reunido desde 1999.

5. Las directrices son de carácter consultivo y en ellas se ofrecen enfoques para mejorar el cumplimiento de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y fortalecer la puesta en observancia de las leyes en virtud de las cuales se aplican dichos acuerdos. Constan de dos capítulos: el primero se ocupa de la mejora del cumplimiento de los acuerdos y en el segundo se abordan la puesta en observancia en el ámbito nacional de las leyes en virtud de las cuales se aplican dichos acuerdos y la cooperación internacional en la lucha contra la violación de dichas leyes.

6. Las partes iniciales de las directrices para los acuerdos internacionales se refieren a la labor preparatoria de las negociaciones de los acuerdos y la participación en las negociaciones mismas. A continuación, en las directrices se presentan varias consideraciones acerca del cumplimiento de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, incluida la posibilidad de que el órgano competente del acuerdo, en los casos en que esté autorizado, revise periódicamente la aplicación global de las obligaciones en virtud del acuerdo, examine dificultades específicas relacionadas con su cumplimiento y considere la adopción de medidas dirigidas a mejorarlo.

7. Al abordar los mecanismos relativos al incumplimiento de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, en las directrices se propone lo siguiente:

- i) Las Partes pueden estudiar la posibilidad de establecer un órgano, por ejemplo un comité de cumplimiento, para hacer frente a las cuestiones relativas al cumplimiento. Tal órgano podría estar integrado por representantes de las Partes o expertos designados por éstas con conocimientos especializados en la materia.
- ii) Las Partes podrían utilizar los mecanismos relativos al incumplimiento como instrumento para detectar posibles situaciones de incumplimiento en una etapa temprana y determinar sus causas, así como para formular respuestas apropiadas, según proceda, dirigidas a abordar y/o corregir sin demora el caso de incumplimiento. Estas respuestas pueden ajustarse en función de las diferentes circunstancias de los casos de incumplimiento y pueden incluir tanto medidas de facilitación como medidas más firmes, según proceda, acordes con el derecho internacional aplicable.
- iii) A fin de promover, facilitar y asegurar el cumplimiento, los mecanismos relativos al incumplimiento pueden no tener carácter de procedimiento contradictorio e incluir garantías de procedimiento para los interesados. Asimismo, los mecanismos relativos al incumplimiento pueden proporcionar un medio para aclarar el contenido de las disposiciones del acuerdo con el fin de fomentar su aplicación y, de este modo, contribuir en buena medida a evitar las controversias.
- iv) La determinación final del incumplimiento del acuerdo por una Parte compete a la Conferencia de las Partes del acuerdo multilateral sobre el medio ambiente pertinente o a otro órgano establecido en virtud del acuerdo, si así lo decide la Conferencia de las Partes, en consonancia con lo estipulado en el acuerdo multilateral sobre el medio ambiente de que se trate.

8. En relación con la aplicación nacional, en las directrices se subraya la importancia de medidas en el ámbito nacional como, por ejemplo, la adopción de planes de cumplimiento, de leyes y reglamentos, el desarrollo de los acuerdos, planes nacionales de aplicación, marcos y programas para la puesta en observancia de los acuerdos, instrumentos económicos, fortalecimiento de las instituciones nacionales y fomento de la sensibilización pública. Asimismo, se tratan cuestiones relativas a la creación y el fortalecimiento de capacidades nacionales, especialmente en los países menos adelantados y los países con economía en transición, y la transferencia de tecnología.

9. En el segundo capítulo, que se refiere a la puesta en observancia a nivel nacional y a la cooperación internacional, las directrices abordan más detalladamente cuestiones relativas a la legislación y los reglamentos nacionales, así como el desarrollo de un marco institucional adecuado, la coordinación nacional, la capacitación para fomentar la capacidad de vigilancia del cumplimiento, la sensibilización, los programas de educación pública y la cooperación internacional. En la última parte, se incluyen disposiciones para asegurar la coherencia de la legislación y los reglamentos, la cooperación en los procedimientos judiciales, el fortalecimiento del marco institucional para la cooperación y coordinación internacionales, así como la creación y el fortalecimiento de la capacidad.

### ***El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología***

10. Como se ha señalado anteriormente, el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología (el Protocolo) contiene una disposición análoga al artículo 21 del Tratado en la que se establece que el órgano rector (reunión de las Partes) del Protocolo examinará y aprobará, en su primera reunión, procedimientos de cooperación y mecanismos institucionales para promover el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo y tratar los casos de incumplimiento. Al igual que el Tratado, el Protocolo no ha entrado todavía en vigor, y un Comité Intergubernamental interino se ocupa de las disposiciones provisionales que incluyen los preparativos para la primera reunión de las Partes. Hasta la fecha, se han celebrado tres reuniones del Comité Intergubernamental.

11. En su primera reunión, en diciembre de 2000, el Comité Intergubernamental examinó una nota preparada por el Secretario Ejecutivo sobre la elaboración de procedimientos y mecanismos de cumplimiento en el marco del Protocolo<sup>2</sup>, en la que se estudiaban los regímenes de cumplimiento existentes en los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente y otros procesos y se proponían elementos y opciones para un régimen de cumplimiento en el marco del Protocolo. En el documento se presentaban dichos elementos y opciones en relación con seis apartados principales, a saber: objetivos, índole y principios del régimen; estructura y funciones del mecanismo institucional; invocación del procedimiento; resultados y consecuencias del incumplimiento; función de la secretaría; y función de la Conferencia o reunión de las Partes. Tal como se recomendaba en la nota, el Comité Intergubernamental invitó a las Partes y los gobiernos a comunicar por escrito sus opiniones respecto a los elementos y opciones, sobre la base de un cuestionario adjunto a la nota, y pidió al Secretario Ejecutivo que recopilara las opiniones presentadas y que organizara una reunión de expertos, de composición abierta, con conocimientos especializados pertinentes para que examinaran el informe sumario, inmediatamente antes de la segunda reunión del Comité Intergubernamental<sup>3</sup>.

12. En octubre de 2001 se celebró la reunión de expertos de composición abierta que, tras examinar el proyecto de elementos y opciones para un régimen de cumplimiento preparado por el Secretario Ejecutivo teniendo en cuenta las opiniones presentadas por las Partes y los gobiernos, encargó al Presidente de la reunión que preparara un texto de trabajo. Este texto del Presidente constituyó la base para proseguir los debates en la reunión. Al informe de la reunión que se

---

<sup>2</sup> Documento UNEP/CBD/ICCP/1/7.

<sup>3</sup> Véase el informe del Comité Intergubernamental, documento UNEP/CBD/ICCP/1/9.

presentó al Comité Intergubernamental en su segunda reunión se adjuntó un proyecto de procedimientos y mecanismos para el cumplimiento del Protocolo.

13. En su segunda reunión, celebrada en octubre de 2001, el Comité Intergubernamental examinó el proyecto de procedimientos y mecanismos, que contenía aún algunas disposiciones entre corchetes y que constituyó la base de la Recomendación 2/11 aprobada en la reunión. El texto de la Recomendación 2/11, junto con el texto del proyecto de procedimientos y mecanismos, se adjunta en el *Anexo A* del presente documento para información del Comité Interino para el Tratado. El Comité Intergubernamental pidió a las Partes y los gobiernos que comunicaran por escrito sus opiniones sobre las disposiciones que todavía figuraban entre corchetes y solicitó que se recopilaran dichas opiniones con miras a examinarlas en su tercera reunión, en abril de 2002.

#### ***Regímenes de cumplimiento en el marco de otros acuerdos multilaterales sobre medio ambiente<sup>4</sup>***

14. Se han establecido regímenes de cumplimiento en relación con varios acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, como la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Protocolo de Montreal) y el Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE).

#### ***CITES***

15. El régimen de cumplimiento de la CITES se basa en disposiciones generales de la Convención de 1973 y en las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes y se ha ido desarrollando poco a poco con el correr del tiempo. En virtud del artículo VIII de la Convención, las Partes deben presentar periódicamente informes sobre la aplicación nacional, que incluyan información sobre las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas a fin de poner en observancia las disposiciones de la Convención. Por otra parte, con arreglo al artículo XIII la secretaría debe facilitar a la autoridad administrativa de la Parte o Partes interesadas la información que reciba relativa a casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Convención. Dichas Partes, a su vez, deben informar a la secretaría acerca de los hechos pertinentes y proponer medidas correctivas que incluyan, si fuera necesario, una investigación. La Conferencia de las Partes examina la información proporcionada por las Partes o el resultado de una investigación y puede formular cualesquiera recomendaciones considere apropiadas.

16. Estas disposiciones han sido ampliadas mediante decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes. Entre ellas se incluye el establecimiento de un Comité Permanente de la Convención constituido por Partes elegidas entre cada una de las seis principales regiones geográficas de conformidad con criterios establecidos por la Conferencia de las Partes. El Comité Permanente, además de supervisar la labor de la Convención durante los períodos entre reuniones, proporciona a la secretaría orientaciones generales sobre las políticas y los medios prácticos para la aplicación de la Convención. Asimismo, examina el incumplimiento por las Partes de las disposiciones de la Convención, toma las decisiones apropiadas al respecto y recomienda medidas a la Conferencia de las Partes.

17. Se han de presentar a cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes informes independientes sobre las infracciones y otros problemas relacionados con el cumplimiento. En la práctica, los Comités de Fauna y Flora junto con la secretaría vigilan normalmente el cumplimiento sobre la base de la información proporcionada por el programa conjunto de supervisión del comercio de fauna silvestre del Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF) y la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN).

---

<sup>4</sup> La siguiente relación está tomada en parte del documento UNEP/CBD/ICCP/1/7.

18. Si la secretaría determina que existen problemas importantes en cuanto a la aplicación de la Convención por una Parte, debe: i) colaborar con la Parte para tratar de resolver el problema y ofrecer asesoramiento y asistencia técnica; ii) remitir el asunto al Comité Permanente, que puede ocuparse del asunto en contacto directo con la Parte interesada; y iii) mantener informadas a las Partes en la mayor medida posible, mediante notificaciones, de tales problemas de aplicación y de las medidas adoptadas para resolverlos. En caso de que el incumplimiento persista o de que no se acaten las decisiones de la Conferencia de las Partes respecto a medidas correctivas, el Comité Permanente puede proponer a las Partes que se impongan prohibiciones al comercio de especímenes protegidos por la CITES con las Partes que incumplan la Convención. Se han impuesto a varias Partes tales sanciones comerciales. Debe señalarse, sin embargo, que las prohibiciones del comercio son el último recurso. En el marco de la CITES se hace hincapié en promover el cumplimiento de la Convención por las Partes mediante negociaciones y asistencia y asesoramiento técnicos.

***El Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono***

19. En 1987 se aprobó el Protocolo de Montreal, en el que se establece una serie de plazos para reducir y, por último, eliminar determinadas sustancias que agotan la capa de ozono. El Protocolo es el primer acuerdo multilateral sobre el medio ambiente en el que se ha abordado la cuestión del incumplimiento de forma exhaustiva. La base jurídica para la elaboración de procedimientos relativos al incumplimiento se establece en el artículo 8 del Protocolo, en el que de forma análoga al Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología y al Tratado, se estipula que “las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito”.

20. En 1990, las Partes aprobaron un procedimiento provisional para vigilar y garantizar el cumplimiento del Protocolo. En 1992, en la cuarta reunión de las Partes, se examinó de nuevo y se estableció de forma permanente dicho procedimiento provisional. En la novena reunión de las Partes se creó un Grupo Especial de Trabajo de expertos en asuntos jurídicos y técnicos para que examinara más a fondo el funcionamiento del procedimiento y, en noviembre de 1998, la décima reunión de las Partes aprobó ciertas modificaciones del procedimiento para casos de incumplimiento.

21. Se concibió el procedimiento como un mecanismo sin carácter contradictorio, conciliatorio y de cooperación encaminado a alentar y ayudar a las Partes que incumplieran sus obligaciones lograr el pleno cumplimiento del Protocolo. En efecto, el Grupo de Trabajo que elaboró el régimen hizo hincapié en que el procedimiento para casos de incumplimiento debía tener como meta la simplicidad, no tener carácter contradictorio, ser transparente y dejar a la reunión de las Partes la adopción de decisiones. El Grupo consideró que para facilitar la consecución de los objetivos del Protocolo sería más útil un régimen que ayudara y alentara a las Partes a cumplir el Protocolo, en lugar de un régimen de índole acusatoria y de carácter contradictorio.

22. El procedimiento está administrado por un Comité de Aplicación compuesto por 10 Partes elegidas para un período de dos años por la reunión de las Partes con arreglo al criterio de la distribución geográfica equitativa. El procedimiento se puede poner en marcha de las tres maneras siguientes:

- a) cuando una o más Partes presentan una denuncia a la secretaría acerca del incumplimiento por otra Parte de sus obligaciones;
- b) cuando la secretaría viene en conocimiento de un posible caso de incumplimiento por una Parte; y
- c) cuando una Parte llega a la conclusión de que, a pesar de haber realizado de buena fe los mayores esfuerzos posibles, no está en condiciones de cumplir plenamente las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo.

Las funciones del Comité son, entre otras, las siguientes:

- a) recibir y examinar toda comunicación que se le presente sobre casos de incumplimiento e informar al respecto;
- b) recibir y examinar toda información u observación que le transmita la secretaría e informar al respecto;
- c) solicitar por conducto de la secretaría, cuando lo considere necesario, más información sobre las cuestiones que esté examinando;
- d) determinar los hechos y las posibles causas en relación con casos particulares de incumplimiento que se le hayan transmitido y formular recomendaciones a la reunión de las Partes;
- e) reunir, previa invitación de la Parte interesada, información en el territorio de esa Parte; e
- f) intercambiar información con el mecanismo financiero del Protocolo a efectos de preparar sus recomendaciones.

23. El Comité debe examinar antes la información y las observaciones presentadas “con miras a lograr una solución amistosa del problema basada en el respeto de las disposiciones del Protocolo”. El Comité presenta a la reunión de las Partes su informe, incluidas las recomendaciones que considere adecuadas. Una vez recibido el informe del Comité, la reunión de las Partes puede adoptar una decisión al respecto e imponer medidas para lograr el pleno cumplimiento del Protocolo, incluidas medidas para ayudar a las Partes a cumplir el mismo, y para facilitar la consecución de los objetivos del Protocolo.

24. A petición de la reunión de las Partes, el Grupo de Trabajo elaboró una lista indicativa de medidas que podría adoptar una reunión de las Partes con respecto a los casos de incumplimiento. El Grupo de Trabajo propuso tres tipos de medidas que fueron adoptados como lista indicativa por la cuarta reunión de las Partes. Estas medidas son las siguientes:

- a) asistencia adecuada, incluida asistencia para la recopilación y presentación de datos, asistencia técnica, transferencia de tecnología y apoyo financiero, transferencia de información y capacitación;
- b) formulación de advertencias;
- c) suspensión, de conformidad con las normas del derecho internacional aplicables a la suspensión de las disposiciones de un tratado, de derechos y privilegios concretos reconocidos en el Protocolo, ya estén sujetos a un plazo o no, incluidos los relativos a racionalización industrial, producción, consumo, comercio, transferencia de tecnología, mecanismos financieros y disposiciones institucionales.

25. Hasta la fecha el Comité de Aplicación se ha ocupado principalmente de casos relativos a países con economía en transición que han tenido dificultades para respetar los plazos de supresión gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono. No se han aplicado a esas Partes medidas drásticas como, por ejemplo, la suspensión de los derechos y privilegios en virtud del Protocolo, el retiro del apoyo financiero o la imposición de sanciones comerciales. Varios casos recientes de incumplimiento por tales países de la enmienda de Londres ilustran el uso del apoyo financiero para promover el cumplimiento del Protocolo. En estos casos, la séptima reunión de las Partes, en 1995, recomendó la concesión de ayuda internacional para proyectos de supresión gradual de las sustancias que agotan la capa de ozono en los países interesados, pero al mismo tiempo estableció una estrecha vigilancia de sus esfuerzos para lograr el cumplimiento. En 1998 y 1999, la reunión de las Partes adoptó una serie de decisiones sobre casos de incumplimiento por parte de varios países con economía en transición. En esas decisiones, las Partes se refirieron a la gama completa de medidas de la lista indicativa y decidieron que los países deberían continuar recibiendo ayuda internacional para que pudieran satisfacer sus compromisos, pero al mismo tiempo les advirtieron que en el caso de que no lo hicieran, las Partes considerarían medidas en

consonancia con las enumeradas en el párrafo c) *supra*, incluida la posibilidad de adoptar medidas en virtud del artículo 4 del Protocolo, que restringe el comercio con Estados que no son partes.

***El Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE)***

26. El Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a larga distancia, aprobado en 1979, proporciona un marco de cooperación con respecto a la contaminación atmosférica transfronteriza. Establece los principios generales de cooperación para reducir la contaminación atmosférica y un marco para la investigación científica, la evaluación y la vigilancia, así como para el intercambio de información. Desde que entró en vigor, el marco general del Convenio ha sido ampliado mediante la adopción de ocho protocolos, entre los que se incluye el Protocolo de 1991 relativo al control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles o sus flujos transfronterizos (en adelante denominado “Protocolo VOC”).

27. En el Convenio, como en todos los tratados multilaterales sobre el medio ambiente de esa época, no se prevé ningún procedimiento para casos de incumplimiento. Sin embargo, en el artículo 10 se establece que el órgano ejecutivo constituido por representantes de las Partes examinará su aplicación. En 1991, las Partes en el Convenio, basándose en la experiencia del Protocolo de Montreal, decidieron incluir en el Protocolo VOC una disposición acerca del cumplimiento. Con arreglo al tercer párrafo del artículo 3 del Protocolo, las Partes deben “establecer un mecanismo para vigilar el cumplimiento del Protocolo”. Como primer paso, en dicho párrafo del Protocolo se autoriza al órgano ejecutivo a recibir y decidir acerca de los casos remitidos por las Partes con respecto al incumplimiento por otras Partes. En 1997, el órgano ejecutivo aprobó un procedimiento para casos de incumplimiento aplicable a todos los protocolos en el marco del Convenio. Para este régimen se adoptó como modelo el procedimiento del Protocolo de Montreal, aunque hay diferencias importantes.

28. Se establece un Comité de Aplicación constituido por ocho Partes en el Convenio. Las funciones del Comité, son, entre otras, examinar periódicamente el cumplimiento por las Partes de los requisitos de información establecidos en los protocolos y examinar toda información que reciba o se le remita respecto del incumplimiento por las Partes de las obligaciones establecidas en el tratado. En la decisión no se establece ningún objetivo ni principio general en los que se base el procedimiento. Por ejemplo, no hay ningún requisito que establezca que el Comité de Aplicación deba encontrar “una solución amistosa con la Parte que no cumple” como es el caso en virtud del Protocolo de Montreal.

29. Una Parte o Partes en el Protocolo pueden presentar o remitir al Comité información; el procedimiento puede ser iniciado también por una Parte que llegue a la conclusión de que no es capaz de cumplir con las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo o por la secretaría si viene en conocimiento, particularmente mediante su examen de los informes nacionales, de casos de posible incumplimiento. En el ejercicio de sus funciones, el Comité puede solicitar, por conducto de la secretaría, más información sobre los asuntos que esté examinando; reunir, a invitación de la Parte interesada, información en el territorio de la Parte; y examinar toda información remitida por la secretaría respecto del cumplimiento de los protocolos.

30. El Comité debe informar y hacer recomendaciones anualmente al órgano ejecutivo sobre casos de incumplimiento. Las Partes en un protocolo, reunidas con el órgano ejecutivo, examinan el informe del Comité junto con sus recomendaciones y deciden las medidas que hayan de imponerse. Se supone que estas medidas son de índole no discriminatoria, están dirigidas a lograr el pleno cumplimiento del protocolo y a ayudar a la Parte de que se trate a cumplir el acuerdo. Debe señalarse, sin embargo, que en la decisión no se especifica expresamente el alcance de las medidas que pueden ser impuestas a una Parte que no cumpla sus obligaciones.



***Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación***

31. El Convenio de Basilea fue aprobado en 1989 y su objetivo es proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos perjudiciales asociados a la generación, el movimiento transfronterizo y la gestión de desechos peligrosos. Se centra principalmente en la reglamentación del comercio internacional de los desechos peligrosos enumerados en sus anexos.

32. En el marco del Convenio de Basilea no existe todavía ningún procedimiento para casos de incumplimiento. El artículo 19, relativo a la verificación, dispone que una Parte que tenga motivos para creer que otra Parte no cumple con las obligaciones contraídas en virtud del tratado puede informar a la secretaría y a la Parte infractora. La secretaría debe presentar toda la información pertinente a las Partes. En el Convenio no se especifica lo que ocurrirá después. Dadas las limitaciones del artículo 19 y la necesidad de promover el cumplimiento del Convenio, la Conferencia de las Partes, en su tercera reunión, encargó al Subgrupo Consultivo de expertos en asuntos jurídicos y técnicos del Convenio que estudiara todos los asuntos relacionados con el establecimiento de un mecanismo de vigilancia de la aplicación y el cumplimiento del Convenio y de su diseño e informara de sus resultados a la Conferencia de las Partes.

33. En su primera reunión, celebrada en junio de 1996, el Subgrupo Consultivo preparó un cuestionario para recabar la opinión de las Partes en cuanto al mecanismo propuesto. En junio de 1998, dicho Subgrupo determinó los principios y elementos de un régimen de vigilancia de la aplicación y el cumplimiento del Convenio. Este proyecto de elementos se remitió a la quinta reunión de la Conferencia de las Partes, que encargó al Grupo de Trabajo Jurídico que preparara un proyecto de decisión mediante la que se estableciera un mecanismo para promover la aplicación y el cumplimiento, basado en el proyecto de elementos anexos a la decisión, con miras a su adopción por la Conferencia de las Partes en su sexta reunión. En su decisión, la Conferencia de las Partes contempló el establecimiento de un mecanismo que habría de ser administrado por un órgano existente o por un nuevo órgano para vigilar la aplicación y el cumplimiento del Convenio, con vistas a recomendar el mejor modo de fomentar la plena aplicación de las disposiciones del Convenio. El mecanismo ha de ser “transparente, eficaz en función de los costos, de índole preventiva, sencillo, flexible, no obligatorio y dirigido a ayudar a las Partes a aplicar las disposiciones del Convenio de Basilea”.

***Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y Protocolo de Kyoto***

34. El CMNUCC, aprobado en 1992, tiene por objeto estabilizar las concentraciones de los gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida la interferencia peligrosa antropogénica con el sistema climático. El Protocolo de Kyoto se adoptó en la tercera reunión de la Conferencia de las Partes, en diciembre de 1997, y contiene nuevos objetivos respecto de las emisiones aplicables a las Partes en el Anexo I a partir del año 2000.

35. En el artículo 13 del Convenio se estipula que la Conferencia de las Partes deberá, en su primera reunión, considerar el establecimiento de un proceso consultivo multilateral para la resolución de cuestiones relativas a la aplicación del Convenio. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes estableció un Grupo Especial de Trabajo de expertos en asuntos jurídicos y técnicos encargado de estudiar todos los asuntos relacionados con el establecimiento y el diseño de un proceso consultivo multilateral. En su cuarta reunión, en noviembre de 1998, la Conferencia de las Partes aprobó el informe final del Grupo Especial de Trabajo, en el que se presentaba el proceso consultivo multilateral.

36. El proceso consultivo multilateral ha de ser facilitador, promover la cooperación, no debe tener carácter contradictorio, y debe ser transparente, oportuno y extrajudicial. Se establecerá un Comité consultivo multilateral permanente para ayudar a las Partes a superar las dificultades con que se enfrenten para aplicar el Convenio, promover la comprensión del Convenio y evitar que surjan controversias.

37. Las cuestiones relativas a la aplicación pueden ser planteadas por una Parte respecto a su propio cumplimiento; por una Parte o un grupo de Partes respecto a la aplicación por otras Partes; o por la Conferencia de las Partes. El Comité consultivo multilateral, ha de examinar las cuestiones planteadas en consulta con la Parte o Partes interesadas y prestar asistencia en relación con las dificultades que hayan encontrado para el cumplimiento de las siguientes maneras: i) aclarando y resolviendo las cuestiones; y ii) proporcionando asesoramiento y formulando recomendaciones sobre la adquisición de recursos técnicos y financieros para la resolución de dificultades relativas a la aplicación. El Comité presenta informes a la Conferencia de las Partes.

38. Se ha pospuesto hasta la sexta reunión de la Conferencia de las Partes la aprobación final del proceso consultivo multilateral, ya que no se alcanzó un consenso respecto a varios de los asuntos pendientes, en particular la composición del Comité y la designación de sus miembros.

39. En las disposiciones pertinentes del Protocolo de Kyoto se insta a la elaboración de un procedimiento completo de incumplimiento. Por ejemplo, en el artículo 16 del Protocolo se establece claramente que todo proceso consultivo multilateral que pueda aplicarse en relación con el Protocolo se hará sin perjuicio del procedimiento para casos de incumplimiento que ha de establecerse de conformidad con el artículo 18, en el que se estipula que, en su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo deberá aprobar procedimientos y mecanismos eficaces y apropiados para determinar y abordar casos de incumplimiento, incluida una lista indicativa de las consecuencias en caso de incumplimiento. Todo procedimiento o mecanismo que prevea consecuencias de carácter vinculante deberá aprobarse por medio de una enmienda al Protocolo.

40. En su cuarto período de sesiones, la Conferencia de las Partes estableció un Grupo de Trabajo Conjunto del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico (OSACT) y del Órgano Subsidiario de Ejecución (OSE) para que examinara la cuestión de los procedimientos y mecanismos relativos al sistema de cumplimiento en el marco del Protocolo de Kyoto. Cuando se celebró el quinto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, en noviembre de 1999, el Grupo de Trabajo Conjunto había determinado ya de manera provisional, basándose en los datos presentados por las Partes, los elementos de un régimen de cumplimiento en el marco del Protocolo. En dicho período de sesiones, la Conferencia de las Partes pidió al Grupo de Trabajo Conjunto que le presentara en su sexto período de sesiones sus conclusiones, para que la Conferencia pudiera adoptar una decisión en dicha reunión sobre el régimen de cumplimiento en el marco del Protocolo. Los elementos del régimen se definieron más detalladamente durante el 12º período de sesiones de los órganos subsidiarios, en junio de 2000. En el 13º período de sesiones de los órganos subsidiarios, celebrado en septiembre de 2000, los copresidentes del Grupo de Trabajo Conjunto presentaron un proyecto de texto sobre el sistema de cumplimiento para el Protocolo de Kyoto con miras a su examen por los delegados. Como resultado de las deliberaciones, el período de sesiones conjunto de los órganos subsidiarios elaboró y adoptó un texto revisado, que constituiría la base para la negociación durante el sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes, en noviembre de 2000.

#### ***Regímenes de cumplimiento en el marco de los acuerdos sobre pesquerías***

41. El cumplimiento y la puesta en observancia de los acuerdos sobre pesquerías han sido considerados tradicionalmente responsabilidad de los Estados del pabellón, principalmente. En este contexto, tanto el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias (Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces) como el Acuerdo de la FAO para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar (Acuerdo de la FAO sobre el cumplimiento) resaltan la responsabilidad de los Estados del pabellón. No obstante, en el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces, se insta también a los Estados a que cooperen, por medio de organizaciones subregionales o regionales de pesca, en el

establecimiento de mecanismos de cooperación apropiados para un seguimiento, control, vigilancia y aplicación eficaces.

42. En este contexto, varias organizaciones regionales de ordenación pesquera han establecido recientemente comités de cumplimiento cuyas funciones consisten en proporcionar a sus respectivas organizaciones información y asesoramiento y formular recomendaciones sobre la aplicación y el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación establecidas por dichas organizaciones. Algunos ejemplos son los siguientes: la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA), la Convención sobre la Conservación y Ordenación de las Poblaciones Pesqueras Altamente Migratorias en el Océano Pacífico (llamado el Comité Técnico y de Cumplimiento), y el Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico suroriental (Convenio SEAFO).

#### *Aspectos especiales del cumplimiento en el marco del Tratado*

43. Muchos de los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente a los que se ha hecho referencia abordan principalmente las cuestiones relativas al cumplimiento por los Estados Partes de las obligaciones contraídas en virtud de los acuerdos. En el marco del Tratado, se pueden plantear también cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de transferencia de material en virtud de los cuales se ha de facilitar el acceso de los cultivos enumerados en el Anexo I en el marco del Sistema multilateral de acceso y distribución de beneficios establecido de conformidad con el Tratado. Dado que con arreglo a éste las obligaciones jurídicas recaerán en empresas privadas y en personas físicas, en virtud de contratos, serán además importantes las cuestiones relativas a los mecanismos judiciales y de cooperación. El artículo 12.5 del Tratado, aun reconociendo que las obligaciones que se deriven de los acuerdos de transferencia de material corresponden exclusivamente a las Partes en dichos acuerdos, establece que las Partes deben garantizar la posibilidad de presentar un recurso, en consonancia con los requisitos jurisdiccionales aplicables, en virtud de sus sistemas jurídicos, en caso de que surjan controversias contractuales en el marco de tales acuerdos. En este contexto, cabe señalar la referencia específica del artículo 21 del Tratado al asesoramiento o la asistencia jurídicos. Más en general, cabe señalar también la capacidad establecida de la FAO para proporcionar asistencia jurídica, incluida la redacción de legislación.

### **III. CONCLUSIONES Y MEDIDAS RECOMENDADAS AL COMITÉ INTERINO PARA EL TRATADO**

44. Se invita al Comité Interino para el Tratado a que examine la información anterior sobre las prácticas de otras organizaciones y otros acuerdos respecto al establecimiento de regímenes de cumplimiento, teniendo en cuenta los requisitos especiales del Tratado, con miras a formular recomendaciones adecuadas para su examen y aprobación por el órgano rector del Tratado en su primera reunión.

45. Teniendo en cuenta la experiencia en el marco de otros instrumentos, el Comité Interino para el Tratado tal vez desee examinar, en particular, las siguientes medidas posibles:

- a) solicitar al Director General que recabe las opiniones de los Miembros de la FAO y otros Estados que cumplan los requisitos para ser Partes en el Tratado sobre los principios y elementos de los procedimientos y mecanismos prácticos para promover el cumplimiento de las disposiciones del Tratado y abordar cuestiones relativas al incumplimiento, y en particular sobre la necesidad de que el órgano rector establezca un Comité de Cumplimiento y las posibles funciones y competencias de dicho Comité;
- b) pedir a la Secretaría que recopile y analice las respuestas de los Miembros de la FAO y otros Estados y proponga principios y elementos apropiados para tales procedimientos; y

- 
- c) solicitar al Director General que **convoque un Grupo de Trabajo de Expertos en Asuntos Jurídicos de composición abierta**, con apoyo técnico apropiado, para que examine las respuestas y propuestas y recomiende un proyecto de procedimientos y de mecanismos prácticos apropiados con vistas a que el órgano rector lo examine y apruebe en su primera reunión.

**ANEXO A****PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO EN EL MARCO DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA**

*El Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,*

*Recordando el artículo 34 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, en el que se estipula que la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo en su primera reunión deberá examinar y aprobar procedimientos de cooperación y mecanismos institucionales para promover el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo y para tratar los casos de incumplimiento,*

*Recordando también la decisión V/1 de la Conferencia de las Partes en el Convenio en relación con el plan de trabajo del Comité Intergubernamental para el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología,*

*Habiendo examinado el informe de la Reunión de Expertos de composición abierta sobre un régimen de cumplimiento en virtud del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, celebrada en Nairobi, del 26 al 28 de septiembre de 2001 (UNEP/CBD/ICCP/2/13/Add.1) y el texto del proyecto de procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento en el marco del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, que figura como un anexo de dicho informe,*

- 1. Conviene en remitir dicho texto, que figura en el anexo a la presente recomendación, a la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo como base para debates posteriores;*
- 2. Invita a las Partes en el Convenio y a otros Estados a que presenten al Secretario Ejecutivo sus observaciones o interpretaciones respecto del contenido entre corchetes que figura en el anexo a que se hace referencia en el párrafo 1 supra tres meses antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo;*
- 3. Pide al Secretario Ejecutivo que compile las opiniones presentadas y las ponga a disposición de la primera reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes.*

*Anexo***PROYECTO DE PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO EN EL MARCO DEL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA**

*Los procedimientos y mecanismos que figuran a continuación se han elaborado de conformidad con el artículo 34 del Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la biotecnología y son independientes de los procedimientos y mecanismos de solución de controversias establecidos en virtud del artículo 27 del Convenio sobre la Diversidad Biológica y no los prejucian:*

***I. Objetivo, naturaleza y principios subyacentes***

1. El objetivo de los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento es promover el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo, atender los casos de incumplimiento por las Partes y asesorar o prestar asistencia a las Partes, según proceda.
2. Los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento serán simples, facilitadores y de carácter cooperativo y no contencioso.
3. El funcionamiento de los procedimientos y mecanismos estará orientado por los principios de transparencia, equidad, rapidez, [y responsabilidades comunes aunque diferenciadas] y deben ser predecibles [y tendrá en cuenta el principio 7 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de que los Estados tienen responsabilidades comunes aunque diferenciadas].

***II. Mecanismos institucionales***

1. Queda establecido un Comité de Cumplimiento, en lo sucesivo denominado “el Comité”, de conformidad con el artículo 34 del Protocolo, para que desempeñe las funciones que se especifican a continuación.
2. El Comité estará integrado por 15 miembros designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo sobre la base de tres miembros de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas [y se asegurará una distribución equitativa de países importadores y exportadores].
3. Los miembros del Comité tendrán competencia reconocida en la esfera de la seguridad de la biotecnología y otras esferas pertinentes, incluida experiencia jurídica o técnica, [y actuarán a título personal].

4. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo por un período de cuatro años, siendo este su mandato completo, elegirá los miembros. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo elegirá cinco miembros, uno de cada región, para la mitad de un período, y diez miembros para un período completo. En cada reunión ulterior, la Conferencia de las Partes en el Convenio, que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, elegirá para un período completo nuevos miembros para sustituir a aquellos cuyo mandato haya expirado. Los miembros no podrán formar parte del Comité por más de dos períodos consecutivos.

5. El Comité se reunirá dos veces al año, a menos que decida otra cosa. La secretaría prestará servicios a las reuniones del Comité.

6. El Comité presentará sus informes, con inclusión de recomendaciones sobre la ejecución de sus funciones, a la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo para su examen y adopción de medidas apropiadas.

7. El Comité elaborará su reglamento y lo presentará a la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes para su examen y aprobación.

### **III. Funciones del Comité**

1. El Comité tendrá las siguientes funciones con el fin de promover el cumplimiento y atender los casos de incumplimiento, bajo la orientación general de la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo:

- a) Determinar las circunstancias concretas y las posibles causas de casos particulares de incumplimiento que se le hayan remitido;
- b) Examinar la información presentada sobre cuestiones relativas al cumplimiento y a los casos de incumplimiento;
- c) Prestar asesoramiento y/o asistencia, según proceda, a la Parte de que se trate, sobre cuestiones relativas al cumplimiento con miras a ayudar a esa Parte a cumplir sus obligaciones en virtud del Protocolo;
- d) Examinar cuestiones generales relacionadas con el cumplimiento por las Partes de sus obligaciones en virtud del Protocolo, teniendo en cuenta la información proporcionada en los informes nacionales transmitidos de conformidad con el artículo 33 del Protocolo y a través del Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología;
- e) Adoptar medidas, según proceda, o formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo;
- f) Realizar cualesquiera otras funciones que pueda asignarle la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo.

### **IV. Procedimientos**

1. El Comité recibirá, por conducto de la secretaría, toda notificación relacionada con el cumplimiento de:

- a) Una Parte en relación con ella misma;
- b) [Una Parte en relación con otra Parte; o]
- c) [La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo].

2. La secretaría, en un plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que haya recibido una notificación con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 1 *supra*, pondrá a disposición de la Parte de que se trate la notificación recibida y, tras recibir una respuesta e información de esa Parte, transmitirá la notificación, la respuesta y la información al Comité.



3. Cuando una Parte haya recibido una notificación relativa al cumplimiento por esa Parte de la(s) disposición(es) del Protocolo responderá y, recurriendo a la asistencia del Comité, si es necesario, proporcionará la información necesaria preferentemente en un plazo de tres meses, y en cualquier caso en el plazo de seis meses, a más tardar. Este período de tiempo se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación, certificada por la secretaría. Si en el plazo de seis meses, mencionado anteriormente, la secretaría no recibiese ninguna respuesta ni información de la Parte de que se trate, transmitirá la notificación al Comité.

4. Una Parte respecto de la que se haya recibido una notificación o que la haya realizado tiene derecho a participar en las deliberaciones del Comité. Esa Parte no participará en la elaboración y la adopción de recomendaciones por el Comité.

#### ***V. Información y consulta***

1. El Comité examinará la información pertinente de:

- a) La Parte interesada;
- b) [La Parte que haya presentado una notificación respecto de otra Parte.]

2. El Comité podrá solicitar o recibir y examinar información pertinente, en particular de:

- a) El Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología [y otros órganos del Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo];
- b) [Organizaciones no gubernamentales, el sector privado y otras organizaciones de la sociedad civil y organizaciones intergubernamentales pertinentes;]
- c) [La secretaría.]

3. El Comité podrá solicitar asesoramiento especializado de expertos de la lista de expertos en seguridad de la biotecnología.

4. El Comité, en el ejercicio de todas sus funciones y actividades, mantendrá la confidencialidad de toda la información que se estime confidencial con arreglo al artículo 21 del Protocolo.

#### ***VI. Medidas para promover el cumplimiento y tratar los casos de incumplimiento***

1. El Comité podrá adoptar una o más de las medidas que figuran a continuación con miras a promover el cumplimiento y tratar los casos de incumplimiento:

- a) Asesorar o prestar asistencia a la Parte de que se trate, según proceda;
- b) Formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo respecto de la prestación de asistencia financiera o técnica, la transferencia de tecnología, la capacitación y otras medidas relativas a la creación de capacidad;

- c) Pedir a la Parte de que se trate que elabore un plan de acción para el cumplimiento, o prestar ayuda al respecto, con miras a lograr el cumplimiento del Protocolo en un plazo convenido entre el Comité y la Parte de que se trate, [teniendo en cuenta la capacidad existente para lograr el cumplimiento]; e
- d) Invitar a la Parte de que se trate a presentar informes al Comité sobre los progresos realizados respecto de las actividades emprendidas para cumplir sus obligaciones en virtud del Protocolo.

2. La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, atendiendo a las recomendaciones del Comité, y teniendo en cuenta factores tales como la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las situaciones de incumplimiento, [y la capacidad de la Parte de que se trate, en particular en el caso de las Partes que son países en desarrollo, para cumplir las disposiciones del Protocolo] podrá decidir también adoptar una o más de las medidas siguientes:

- a) Prestar asistencia financiera y técnica, transferir tecnología, capacitación y otras medidas de aumento de la capacidad;
- b) [Emitir una advertencia a la Parte interesada;]
- c) [Publicar casos de incumplimiento; o]
- d) [Suspender los derechos y privilegios específicos en virtud del Protocolo de la Parte de que se trate[, de conformidad con el derecho internacional].]

#### ***VII. Revisión de los procedimientos y mecanismos***

La Conferencia de las Partes que actúe como reunión de las Partes en el Protocolo, de conformidad con el artículo 35 del Protocolo, podrá examinar la eficacia de los presentes procedimientos y mecanismos y adoptar medidas apropiadas al respecto.